

**CG337/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO Y ALBERTO PICASSO BARROEL EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V. EDITORA DEL PERIÓDICO “EL NORTE”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009.**

Distrito Federal, 3 de julio de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, el escrito signado por los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel, a través del cual hacen del conocimiento de esa autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos a la persona moral Editora El Sol, S.A. de C.V. editora del periódico “El Norte”, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

#### *“HECHOS*

*1.- En fecha 18 de febrero del 2009, el Dr. Alberto Picasso Barroel acudió a las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática para solicitar su registro como precandidato para diputado federal por el distrito federal 8 que comprende el municipio de Guadalupe; La comisión estatal de Candidaturas y la Comisión Nacional de Candidaturas avaló la postulación tanto, en el periodo para precandidato como para la candidatura en los términos solicitados inicialmente por el Dr. Picasso. Lo anterior ratificado, por el Consejo general del IFE en la sesión especial celebrada el 2 de mayo del 2009 a las 20:00 horas,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*realizando la publicación por medios electrónicos sobre la candidatura del Dr. Picasso para el distrito 8 federal en el Estado de Nuevo León el mismo 2 de mayo.*

*2.- En fecha 6 de mayo del año del 2009, el PERIODICO EL NORTE publica en su sección LOCAL en la página 1, con el editor Humberto Castro y el responsable de la nota Verónica Ayala lo siguiente:*

*(...)*

*3.- En fecha 6 de mayo del año del 2009 a las 13:00 horas aproximadamente los denunciantes acudieron a las instalaciones del periódico EL NORTE para solicitar el derecho de réplica en los términos legales y de la siguiente información:*

*a.- El Doctor Alberto Picasso Barroel cuenta con un título profesional y una cedula profesional de la Licenciatura en Medicina General, siendo el folio de la segunda 5759330.*

*b.- El Doctor Picasso Barroel es candidato por el PRD en el distrito federal 8, y durante el proceso interno partidista siempre conbetbndio(sic) por este distrito, de tal forma de que se corrija la publicación de que es candidato por el distrito 9 ya que el candidato de este distrito es el C. Raúl González Barrera.*

*c.- Que el derecho de réplica se publique en la misma página de la publicación del día 6 de mayo, es decir, en la página 1 de la sección local.*

*Lo anterior fundamentado en la LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, en su Artículo 27. (Se transcribe)*

*4.- En fecha 7 de mayo del año en curso el periódico EL NORTE publica un intento de escolio -en la página 1-, haciendo más palmarias las violaciones de los derechos del ciudadano Doctor Alberto Picasso Barroel, al establecer lo siguiente:*

*Asegura perredista ser doctor 'legítimo' Candidato a Diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulso en el 2004. Página 2.*

*(...)*

*5.- El periódico ELNORTE no publicó la réplica en la página 1, contrario a lo que ordena la ley; este medio impreso continúa informando en la publicación del 7 de mayo- que el DR. Picasso contendió, se perfiló o quería contender por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*el distrito 9 solo con el fin de no publicar que fue un error total insertar al distrito 9 en la publicación del 6 de mayo, evidenciando una sindéresis en un muy alto grado: el periódico el norte inserta una réplica tendenciosa al calificar entrecomillado de 'legítimo' al Dr. Picasso, a pesar de que le fue mostrado en original los documentos que acreditan al denunciante, como profesional para ejercer la medicina, el interés jurídico del PRD es que en el territorio en donde se distribuyo la emisión del día 6 de mayo se corrija el status profesional del Dr. Picasso y la clara determinación de los candidatos registrados por el distrito 8 y 9 federales para las diputaciones federales. Los preceptos violados son el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 27 de la LEY de DELITOS de IMPRENTA.”*

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

1. Copia certificadas de la Evaluación con folio 10021-03, signada por el Coordinador del Área de Ciencias Biológicas y de la Salud del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior AC.;
2. Copia certificada de la circular DAC286/001/2004.
3. Copia certificada del título de Licenciado en Medicina expedido por la Secretaría de Educación Pública a favor del C. Alberto Picasso Barroel el veinte de agosto de dos mil ocho.
4. Copia certificada de la cédula Profesional con número de folio 5759330, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
5. Ejemplar del periódico “El Norte”, de fecha seis de mayo de dos mil nueve.
6. Ejemplar del periódico “El Norte”, de fecha siete de mayo de dos mil nueve.

II. Mediante oficio número CLNL/763/09, de fecha once de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Roberto Villarreal Roel, Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Nuevo León, remitió a esta autoridad el escrito de denuncia señalado en el resultando que antecede, así como los anexos que la acompañan.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

**III.** A través de proveído de fecha dieciocho de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y documentación señalados en los resultandos I y II que anteceden y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**; **SEGUNDO.-** Tramitar el presente procedimiento como por la vía ordinaria, en virtud de que la denuncia de cuenta refiere la violación al derecho de réplica establecida por el artículo 6º Constitucional, relacionada con la publicación de una rectificación que en tiempo y forma los denunciantes solicitaron, vinculada con una publicación en la página 1, del periódico “El Norte”, la que en opinión de los denunciantes contiene afirmaciones tendenciosas y sin sustento, relacionadas con el C. Alberto Picasso Barroel, candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática; **TERCERO.-** Elaborar el proyecto de resolución en el que se propusiera el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios de alguna disposición del código comicial federal.

**IV.** Por resolución CG276/2009, emitida en sesión extraordinaria de fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió respecto de la denuncia presentada por el C. Eduardo Arguijo Baldenegro en contra de la empresa Editorial El Sol, S.A. de C.V. con nombre comercial “El Norte”, lo siguiente: “**PRIMERO.-** Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la empresa Editorial El Sol, S.A. de C.V. con nombre comercial “El Norte, en términos de lo dispuesto en el considerando **3** del presente fallo. **SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente resolución. **TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.” Resolución a la cual le fueron agregados los votos particulares emitidos por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Alfredo Figueroa Fernández.

**V.** En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-175/2009, resolvió el recurso de apelación incoado por el Partido de la Revolución Democrática representado por el C. Eduardo Arguijo Baldenegro y el C. Alberto Picasso Barroel, en contra de la resolución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

CG276/2009 de fecha ocho de junio de la presente anualidad emitida por el Consejo General de este órgano electoral autónomo, en la que en su parte medular determinó:

*“...En la especie, la autoridad responsable señala en el acuerdo de desechamiento materia del presente recurso de apelación, sustancialmente, lo siguiente:*

*a) Que se actualiza la causa de desechamiento con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 362, párrafo 8, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*b) Que los denunciantes mencionan que la violación consiste en la negativa del periódico distribuido por la Editora el Sol, S. A. de C. V., con el nombre comercial "El Norte, de la rectificación que en tiempo y forma solicitaron a dicha editorial, por incurrir en afirmaciones impresas (sic) con el carácter de tendenciosas y sin sustento alguno en la publicación de seis de mayo del año en curso, la cual contenía hechos que no son ciertos en contra de Alberto Picasso Barroel, candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática; no obstante, el día siete del mismo mes y año, en citado diario publicó un tipo de escolio haciendo más palmarias las violaciones de los derechos de Alberto Picasso Barroel.*

*c) Que las notas periodísticas aportadas por los quejosos, de seis y siete de mayo del presente año, son insuficientes para acreditar el hecho de que la Editora haya realizado algún acto violatorio de la normatividad electoral, pues de la lectura de las mismas:*

*- Se advierte solamente una opinión de la periodista;*

*- No se desprende que haya sido pagada por algún partido político, agrupación política nacional, candidato, aspirante a algún cargo de elección popular o por alguna de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federales, locales o municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público;*

*- Consecuentemente, no se actualiza la hipótesis del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*- Si bien la violación reclamada podría vulnerar lo señalado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27 de la Ley de Imprenta, la misma no se encuentra vinculada con la materia electoral.*

*d) Que a la fecha, la ley reglamentaria del derecho de réplica no ha sido expedida.*

*e) Transcritos los artículos 233, párrafo 3, 341 y 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluye lo siguiente: "Derivado de las disposiciones señaladas en párrafos anteriores se colige que la nota periodística que mencionan los quejosos, no constituye un acto en materia electoral que pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral y a su resultado, y menos que contravenga los principios constitucionales que debe revestir toda elección; de lo que se colige, que los hechos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*apuntados por los impugnantes no actualizan la hipótesis prevista en el artículo 345, inciso d)." por lo tanto, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y 3 del código federal electoral.*

*[...]*

*De esta forma, la autoridad responsable consideró que las notas periodísticas aportadas por los quejosos, de seis y siete de mayo del presente año, eran insuficientes para acreditar el hecho de que la Editorial señalada haya realizado algún acto violatorio de la normatividad electoral, pues de la lectura de las mismas, desprendió sólo la opinión de la periodista, aunado a que de ellas no derivaba que hubiesen sido pagadas por algún partido político, agrupación política nacional, candidato, aspirante a algún cargo de elección popular o por alguna de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federales, locales o municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, con lo que consideró que no se actualizaba la hipótesis del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien resulta necesario precisar que derivado de la nota periodística publicada el seis de mayo del año en curso, los recurrentes señalan que solicitaron la rectificación correspondiente, habiendo sido publicada una segunda nota al día siguiente, la que a su parecer, se trata un intento de escolio que hace más evidentes las violaciones que adujo.*

*En este caso se examina el contenido de la primera de las notas señaladas, tomando en cuenta que partir de la misma se desprende en esencia la impugnación alegada en torno al derecho de réplica.*

*Al respecto, esta Sala Superior, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, en la nota periodística de seis de mayo del año en curso, advierte que no sólo se refleja la opinión de los periodistas que las suscriben, pues de ellas también se relacionan hechos, de los cuales los denunciantes consideran debió existir derecho de réplica, particularmente, los relativos a la expulsión de Alberto Picasso Barroel de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por ostentar un título apócrifo, así como que dicho ciudadano es el candidato del Partido de la Revolución Democrática por el distrito 9 federal.*

*No le asiste la razón a la responsable en los motivos en los cuales basa su desechamiento por lo siguiente:*

*La autoridad administrativa señala en la resolución impugnada que las notas periodísticas aportadas por los quejosos son insuficientes para acreditar una violación a la normatividad electoral, porque de ellas sólo se advierte una opinión de la periodista que la suscribe y que no se desprende que dicha nota haya sido pagada por algún partido político, candidato u otro.*

*Lo erróneo del razonamiento de la responsable reside en el hecho de que parte de la premisa falsa de que en el ámbito electoral el derecho a la honra y la reputación de un candidato no puede verse violado por la simple opinión de periodistas y que para que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*dicha violación se dé se requiere que un actor político financie la publicación de una nota difamante según el interesado.*

*Si bien los periodistas como todo ciudadano tienen la garantía del derecho constitucional de la libertad de expresión, éste no es ilimitado, ya que tiene como límite el derecho a la dignidad de todo ciudadano. Esta limitante en materia electoral tiene una doble vertiente: el derecho de la honra que tiene todo candidato o partido político y el derecho a la información que tiene todo ciudadano en su calidad de elector. Por lo tanto, lo que escribe un periodista en un medio de comunicación respecto de un candidato debe ser veraz, sobre todo cuando es crítico y, en caso de contener elementos que ponen en tela de juicio la reputación del candidato el medio de comunicación está obligado a respetar el derecho de réplica en los términos solicitados dentro del marco legal. La responsable al determinar en la resolución impugnada que la opinión de una periodista no puede configurar una irregularidad en materia electoral carece de sustento en virtud de que implica que los periodistas tienen una libertad de expresión ilimitada que puede estar por encima del derecho a la honra y a la reputación, lo cual no es acorde ni con los principios constitucionales que rigen las elecciones y, en particular el de la equidad, ni con los principios de toda democracia. Tan es así que el derecho de réplica en el ámbito electoral no debe ser entendido sólo entre candidatos o partidos políticos, sino también entre estos y periodistas o reporteros, en virtud de que también estos últimos pueden difundir información que vulnere el derecho a la dignidad y que a la vez desinforme a los electores.*

*Tan es así, que el legislador federal al crear el derecho de réplica en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que lo pueden ejercer los partidos políticos, candidatos o precandidatos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha deformado hechos o situaciones. De ello, se desprende que el legislador dispuso que el derecho de réplica surte para toda información que difundan los medios de comunicación sin limitarlo al tipo de fuente de donde emana la información divulgada.*

*Tampoco le asiste la razón a la responsable cuando motiva su desechamiento al determinar que no se advierte de las notas periodísticas que éstas hayan sido pagadas por algún partido político, candidato o actor político. En efecto, la autoridad administrativa parte de la premisa falsa consistente en que para que se configure una violación en materia electoral debe existir atrás del acto denunciado o impugnado un financiamiento de índole política, pues seguir dicho razonamiento implicaría que los particulares podrían financiar notas denostativas de candidatos o partidos políticos pudiendo quedar impunes por no tener un carácter político. Permitir esto sería además autorizar el fraude a la ley porque con este sistema tanto partidos como candidatos podrían realizar actos negativos de campaña a través de ciudadanos.*

*En este sentido, el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Carta Magna, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*Tomando en cuenta este precepto y considerando que la nota periodística de seis de mayo señalada contenía hechos, de los cuales no estaban conformes respecto de su descripción y que los denunciadores son tanto un partido político así como un candidato a un cargo de elección popular de carácter federal, es inconcuso que los denunciadores se encontraban al amparo del referido precepto para ejercer el derecho de réplica que estimaron les asistía, no obstante que al día siguiente se publicó otra nota periodística en el periódico referido, la cual consideraron los denunciadores que si bien trató de rectificar lo publicado el día anterior, lo único que propició fue agravar la situación.*

*En este sentido, en concepto de esta Sala Superior se está en presencia de una situación que pudiese implicar la posible transgresión del derecho de réplica previsto en el artículo 6º de la Carta Magna en relación con el diverso 233, párrafo 3, del código sustantivo electoral.*

*Por otra parte, resulta errónea la conclusión de la autoridad responsable de que la nota periodística que mencionan los denunciadores no constituye un acto en materia electoral que pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral y su resultado, y menos que contravenga los principios constitucionales que debe revestir toda elección y que, si bien la violación a la que aluden podría vulnerar el artículo 6º constitucional y 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, la misma no se encuentra vinculada con la referida materia.*

*Lo erróneo de tal conclusión radica de que del análisis de la nota periodística de seis de mayo de dos mil nueve, se debe tomar lo siguiente:*

- *El encabezado de la nota periodística señala: "Falsifica título de doctor; PRD lo postula".*
- *Dentro del texto de la nota se señala que el Partido de la Revolución Democrática postuló como candidato a diputado federal por Nuevo León a un aspirante que fue expulsado de la Universidad Autónoma de Nuevo León por ostentar un título apócrifo.*
- *Que Alberto Picasso Barroel es el candidato perredista por el distrito 9 federal y quien fue expulsado por la Universidad en el año dos mil cuatro por ostentar el título de Médico Cirujano y Partero, cuando no existía ningún comprobante de que haya concluido sus estudios.*
- *Se señala la cabecera del distrito 9 y los municipios que lo integran.*
- *Que el nombre del señalado candidato también aparece en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática como parte de la propuesta de candidatos a diputados federales de mayoría relativa.*

*En las relatadas condiciones, de la nota periodística en comento, acorde con lo antes expuesto, se considera que existen los elementos suficientes para estimar que la misma hace referencia a un candidato a diputado federal, el distrito electoral en el que contiene, así como al partido que lo postula.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*Aunado a lo anterior, la nota periodística en comento se emitió dentro del periodo de campañas electorales, pues de acuerdo con los artículos 223, apartado 1, inciso b), en relación con el 237, apartado 3, la fase de campañas electorales correspondiente al proceso electoral federal en curso, dio inicio el tres de mayo del presente año y la nota periodística se publicó el seis de mayo siguiente.*

*Por lo tanto, dados los sujetos que se refieren en la nota periodística, el contenido que hace referencia a la condición del candidato y el distrito electoral federal por el que contiene, así como el periodo en el cual fue publicada dicha nota, es factible concluir que la misma guarda relación con la materia electoral.*

*Por lo que respecta al agravio en que la autoridad responsable no estudia de manera específica lo establecido en el artículo 345, inciso d), del código sustantivo electoral, debe decirse que les asiste la razón a los actores, pues en efecto, dicha autoridad debió analizarlo a la luz de que el derecho de réplica sí se encontraba protegido tanto por la Constitución General y el Código electoral de la materia, con lo que en obvio de razones no era procedente el desechamiento de la denuncia primigenia.*

*En este sentido, al haber quedado acreditado que la nota periodística no corresponde exclusivamente a una opinión de la periodista y que la misma se encuentra vinculada con la materia electoral, la autoridad responsable debió haber admitido la denuncia y dar inicio el procedimiento sancionador y, en su oportunidad y de resultar procedente determinar si había existido o no la violación al derecho de réplica conforme a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**PRIMERO.-** Se **revoca** la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO EN CONTRA DE LA EMPRESA EDITORIAL EL SOL, S. A. DE C. V. CON NOMBRE COMERCIAL "EL NORTE", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009", número CG276/2009, emitida el ocho de junio de dos mil nueve, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/QEAB/JL/NL/048/2009.

**TERCERO.-** Se **ordena** al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en caso de no actualizarse una diversa y evidente causa de improcedencia, **inmediatamente** admita y sustancie la denuncia primigenia dentro del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, proceda en términos del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

**VI.** Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó: **1)** En cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número **SUP-RAP-175/2009**, y al no actualizarse una diversa y evidente causa de improcedencia, esta autoridad **inmediatamente** admite la denuncia en los términos ordenados; **2)** Dar de baja para todos los efectos legales conducente el expediente **SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**; **3)** **Radicar** el presente asunto como procedimiento especial sancionador al que se le asigna el número de expediente **SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**; **4)** Iniciar el procedimiento especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, **en contra de la empresa denominada Editora El Sol, S. A. de C. V., editora del periódico “El Norte”**; **5)** Emplazar a la empresa **Editora El Sol, S.A. de C.V. editora del periódico “El Norte”**, a través de su Presidente General o en su caso representante legal; **6)** Ampliar el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se señalan las **trece horas del día uno de julio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo en mención; **7)** Citar al Presidente General de la persona moral denominada **Editora El Sol, S.A. de C.V. editora del periódico “El Norte”**, para que por sí o a través de su representante legal, comparezca a la audiencia referida en el inciso 6) que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo.; **8)** Citar a los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel, a la celebración de la audiencia referida en el inciso 6) que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **9)** Instruir a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Miguel Baltazar Velazquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar y Nadia Janet Choreño Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **10)** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada Editora El Sol, S.A. de C.V. editora del periódico "El Norte"; **11)** Hacer del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente acuerdo remitiéndole copia autorizada, y **12)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

**VII.** Mediante los oficios números SCG/1801/2009, SCG/1802/2009 y SCG/1803/2009 de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, dirigidos al representante legal de la persona moral denominada Editora "El Sol", S.A. de C.V. editora del periódico "El Norte", a los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel les fue notificado a las partes el emplazamiento y citación ordenados mediante proveído de fecha veintiséis del mismo mes y año, así también por oficio SCG/1806/2009 dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se hizo de su conocimiento el requerimiento de información a que hace referencia el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso, el día uno de julio de dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1804/2009, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. **EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO Y ALBERTO PICASSO BARROEL**, PRESIDENTE DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CANDIDATO REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL DISTRITO 8 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE, PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE **EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., EDITORA DEL PERIÓDICO “EL NORTE”, PARTE DENUNCIADA** EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

**SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE POR LAS PARTES DENUNCIANTES EL C. **JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 00000082297879; Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE EL DOCUMENTO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR LOS CC. **EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO Y ALBERTO PICASSO BARROEL**, PRESIDENTE DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CANDIDATO REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL DISTRITO 8 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZAN AL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS PARA COMPARECER A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y **POR LA PARTE DENUNCIADA** EL LICENCIADO EUGENIO HERRERA TERRAZAS, **EN REPRESENTACIÓN DE PERSONA MORAL DENOMINADA EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V. EDITORA DEL PERIÓDICO “EL NORTE”**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5090860 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA, NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO DIECINUEVE DE MONTERREY NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EDITORA EL SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS **EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE VENGO A RATIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA PRESENTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE LOS CUALES PIDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN OBVIO DE REPETICIONES Y CON ELLO DESCRITOS LOS HECHOS QUE SUSCITARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SEÑALANDO EN ESPECIAL QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SURGE CON MOTIVO CONJUNTAMENTE DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR EL DENOMINADO PERIODICO "EL NORTE" DEL DÍA SEIS Y SIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO POR LAS CUALES SE SOLICITÓ QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN, 27 DE LA LEY DE DELITOS DE IMPRENTA, 233 DEL COFIPE SE OTORGARA A MIS REPRESENTADOS EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE REPLICA EN MATERIA ELECTORAL, EN ESTE ORDEN DE IDEAS ME PERMITO SEÑALAR Y PEDIR QUE SE TENGA POR REPRODUCIDA LA DISCUSIÓN QUE CON ESTE PUNTO REALIZÓ EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE CG276/2009 INTEGRADO POR EL SECRETARIO EJECTIVO EN EL EXPEDIENTE SCG/QEAB/JL/NL/048/2009 EN EL QUE SE RECONOCIÓ EN EL PLENO DEL CONSEJO QUE NO SE NOS HABÍA OTORGADO DERECHO DE REPLICA ASÍ COMO LO MANIFESTADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PODER LEGISLATIVO EN ESA SESIÓN, POR LO QUE EN CONSECUENCIA PROCEDE SE NOS OTORGUE DERECHO DE REPLICA EN LAS NOTAS YA ARRIBA CITADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS DENUNCIANTES EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO Y ALBERTO PICASSO BARROEL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----  
**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EUGENIO HERRERA TERRAZAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V. EDITORA DEL PERIÓDICO “EL NORTE”, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTA EL DE LA VOZ QUE PRESENTA ESCRITO PARA DESAHOGAR PRUEBAS Y DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE LOS DENUNCIANTES, NO SIN PASAR POR ALTO QUE NO OBSTANTE QUE MI REPRESENTADA DESAHOGA LO ANTERIOR EN EL ESCRITO PRESENTADO LO HACE SIN DEJAR DE MANIFESTAR, QUE NO OBSTANTE QUE COMPARECE EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEJA A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR EN LAS INSTANCIAS QUE EN EL DERECHO NACIONAL O INTERNACIONAL PROCEDAN, LA COMPETENCIA Y FACULTADES DE ESTE INSTITUTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRAN EL ARTÍCULO SEXTO, SÉPTIMO Y 133 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA CUAL MÉXICO SE HA ADHERIDO CON RATIFICACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. A MAYOR ABUNDAMIENTO EL SUSCRITO MANIFIESTA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO DISTINGUE EN NINGUNA DE SUS PARTES ENTRE, EL DERECHO DE REPLICA, Y EL “DERECHO DE REPLICA EN MATERIA ELECTORAL” TAL COMO LO MANIFESTÓ EN ESTA AUDIENCIA EL REPRESENTANTE DE LOS DENUNCIANTES; ADICIONALMENTE EL DE LA VOZ MANIFIESTA QUE A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE ESTA AUDIENCIA LOS DENUNCIANTES NO HAN EXHIBIDO CONSTANCIA QUE ACREDITE LA CALIDAD DE SU REPRESENTADO DE CANDIDATO A DIPUTADO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

FEDERAL POR EL DISTRITO QUE EL MANIFIESTA ASÍ COMO TAMPOCO ACREDITA QUE HAYA PRESENTADO A MI REPRESENTADA SOLICITUD POR ESCRITO DE EJERCICIO DE SU DERECHO DE REPLICA; ELEMENTOS QUE DEBERÁ VALORAR ESTA AUTORIDAD AL EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y EN LO QUE SE REFIERE A LOS DEMÁS PUNTOS DE SU DENUNCIA LOS MISMOS SON CONTESTADOS EN EL ESCRITO QUE SE PRESENTA A ESTA H. AUTORIDAD, NO TENIENDO MÁS QUE MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V. EDITORA DEL PERIÓDICO “EL NORTE” PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN PRESENTADO POR LOS CC. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO Y ALBERTO PICASSO BARROEL, A FAVOR DEL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EUGENIO HERRERA TERRAZAS, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A SU REPRESENTADA Y OFRECE LAS PRUEBAS QUE A SU INTERES CONVIENEN, ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA, NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO DIECINUEVE DE MONTERREY NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EDITORA EL SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR LAS PARTES, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. SIN QUE SEA POSIBLE ACORDAR DE CONFORMIDAD LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DENOMINADA POR LA PARTE DENUNCIADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, COMO “DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE OFICIO” MISMA QUE HACE CONSISTIR EN “EL OFICIO QUE SE DEBERÁ REMITIR POR ESA H. AUTORIDAD (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) AL DEPARTAMENTO ESCOLAR Y DE ARCHIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN”, EN VIRTUD DE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 358, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, LAS PRUEBAS QUE SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA EXPEDITA DEBERÁN SER APORTADAS POR SUS OFERENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y TODA VEZ QUE EN EL PRESENTE CASO LA PRUEBA EN COMENTO IMPLICA LA PRODUCCIÓN DE ACTOS POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD PARA ALLEGARLA AL PRESENTE ASUNTO, LO QUE CONTRAVIENE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DICHA PROBANZA SE TIENE POR NO ADMITIDA. ASIMISMO POR CUANTO SE REFIERE AL COTEJO SOLICITADO POR LA PARTE DENUNCIADA, RESPECTO DE LAS COPIAS SIMPLES APORTADAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EL COTEJO DE MÉRITO EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO CARECE DEL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO PARA REALIZAR EL COTEJO DE REFERENCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS MANIFIESTA: QUE RESPECTO A LO SEÑALADO POR EL DENUNCIADO A FOJA TRES DE SU ESCRITO RESPECTO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ASÍ COMO LO SEÑALADO EN SU INTERVENCIÓN EN ESTE ACTO DEBE DECIRSE QUE POR CUANTO A LA COMPETENCIA Y DERECHO DE REPLICA HA QUEDADO DEFINIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN SUP-RAP-175/2009, LO QUE PERMITE ESTABLECER QUE YA HA QUEDADO DEFINIDO EL DERECHO DE REPLICA EN MATERIA ELECTORAL, DE IGUAL FORMA EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LA NATURALEZA DE CANDIDATO OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DICHA PERSONALIDAD, DEBIENDO DECIRSE QUE POR CUANTO AL RESTO DEL ESCRITO SEÑALADO QUDA ACREDITADO QUE ES INDISPENSABLE OTORGAR DERECHO DE REPLICA A MI REPRESENTADO Y EN CONSECUENCIA SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DETERMINE LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OTORGARSE DICHO DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LAS PARTES DENUNCIANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EUGENIO HERRERA TERRAZAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD SE AVOQUE AL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE QUIEN SE DICE REPRESENTANTE DE LOS DENUNCIANTES EN VIRTUD DE QUE EN EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA O INTENTA ACREDITAR TAL PERSONALIDAD CONSTA EN LA FOJA DOS QUE LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES SE REFIEREN A LA "IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESIÓN DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2009" Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

NO ASÍ A LA PRESENTE AUDIENCIA TAL Y COMO LO SEÑALA EN LA FOJA UNO DE DICHO "PODER" POR LO QUE ADICIONALMENTE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD REALICE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI DICHAS FIRMAS CORRESPONDEN O NO AL PODER (FOJA 1) QUE "LES OTORGA" PERSONALIDAD PARA COMPARECER EN ESTA AUDIENCIA, Y EN SU CASO SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD A QUE HAYA LUGAR Y SE DE VISTA EN SU CASO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES; Y MANIFESTAR LO QUE SE HA MANIFESTADO, A SABER ENTRE OTRAS COSAS QUE SE RATIFICA EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA DE MERITO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ACUERDA:** EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA RESPECTO DEL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE EL REPRESENTANTE DE LAS PARTES DENUNCIANTES EN EL MISMO NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN EL PRESENTE ACTO POR NO CORRESPONDER A LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA Y SE RESERVA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO PARA EL MOMENTO EN QUE ESTA AUTORIDAD EMITA LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

**IX.** Con fecha uno de julio de dos mil nueve, el C. Eugenio Herrera Terraza apoderado legal de la persona moral denominada Editora El Sol, S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

presentó escrito mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

1.- *En cuanto al primer punto de los hechos de la queja que se contesta, por no ser hechos propios de mi Representada, ni se niegan ni se afirman; resaltando al efecto solamente que en el caso, ALBERTO PICASSO BARROEL, no acredita su interés jurídico en el procedimiento, ya que no exhibe la constancia que lo acredite con la calidad que dice ostentar el Candidato a Diputado Federal por el Distrito 8, de ahí que carezca de Legitimación Activa en los hechos denunciados y por ese sólo hechos de plano debe de sobreseerse el Procedimiento.*

2.- *En cuanto al punto dos de los hechos de la queja que se contesta, efectivamente mi representada publicó en EL NORTE, en fecha 06 de Mayo del año 2009, una Nota Periodística titulada FALSIFICA TITULO DE DOCTOR, PRD LO POSTULA, en la página 1-uno de la Sección Local, con el contenido que se desprende de la propia nota, precisándose la fuente de la información publicada.*

3.- *En fecha 06 de Mayo del año 2009, se recibió a los ahora denunciantes en las instalaciones de mi representada, para realizar unas observaciones verbales a la nota publicada en el mismo día, observaciones las cuales fueron materia de entrevista y posterior publicación el día 07 de Mayo del año 2007.*

4.- *Se niega la afirmación que sostiene la denunciante, en el punto cuatro de los hechos de su denuncia, ya que en fecha 07 de Mayo se publicó por mi representada, las observaciones verbales señaladas por el denunciante ALBERTO PICASSO BARROEL, mediante una nota promo-introductoria en la página 1-uno de la Sección Local, y el texto integro de la entrevista realizada con los resultados que se desprenden del contenido de la misma nota que en este acto se acompaña.*

5.- *Por cuanto al contenido del punto número cinco de los hechos de la queja que se contesta, contrariamente a como lo sostiene el denunciante, mi representada publico las observaciones que el denunciante ALBERTO PICASSO BARROEL, señalo en su entrevista realizada en las instalaciones de mi poderdante, tal y como se puede advertir del contenido integro de la nota; de ahí que en el caso concreto no exista infracción alguna a las disposiciones legales que invoca el accionante, quien en el caso a estudio, no acredita con nombramiento alguno el ser Candidato a Diputado Federal del 8 Distrito, en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*Proceso Electoral 2008-2009, circunstancia que lo hace carecer de Legitimación Activa en el procedimiento.*

*Con la finalidad de que se advierta por esa SECRETARIA DE CONSEJO GENERAL, que mi representada dio cabal cumplimiento a las observaciones hechas por ALBERTO PICASSO BARROEL, mediante la nota periodística publicada en fecha 07 de Mayo del año 2009, se señala lo siguiente:*

*Como primer punto refiere el denunciante que cuenta con un Título y Cédula Profesional de la Licenciatura en Medicina General, cuyo número de folio es 5759330 expedido en Agosto de 2008. Así, a ese respecto la nota periodística del día 07 de Mayo, señala en su página 1-uno, lo siguiente; Asegura perredista ser doctor 'legítimo' Candidato a Diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulso en el 2004. PÁGINA 2.*

*Como complemento de la observación antes citada, en la página 2-dos de la Sección Local, se publico el texto siguiente; Lo único presentado por el candidato es el Título de 'Licenciado en Medicina General' y la Cédula profesional número 5759330, ambos expedidos por la SEP.*

*En sus observaciones el denunciante señalo que es candidato del Partido de la Revolución Democrática en el 'distrito Federal 8', y que se corrija la publicación de que es candidato por el distrito 9, ya que el candidato de este último es RAUL GONZÁLEZ BARRERA. A este respecto se publico en la nota del día 07 de Mayo del año en curso, textualmente lo siguiente; '... el perredista que fue perfilado al distrito 9 federal y finalmente registrado como Candidato al Distrito 8...'*

*Por último, las observaciones principales y su nota introductoria, fueron publicadas en la página 1-uno de la Sección Local, del día 07 de Mayo del año 2009, bajo la nota Asegura perredista ser doctor 'legítimo' Candidato a Diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulso en el 2004. PÁGINA 2.*

*Editora el Sol, S.A. DE C. V. y sus periódicos que edita cumple con el contenido sustancial del artículo 6° de la Constitución Política Federal, al ejercer su labor periodística conforme al derecho de comunicar y el deber de Publicar libremente información.*

*La Garantía Constitucional referida tipifica la libertad como una variedad del Derecho a la libre expresión pues comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por escrito o en forma impresa, ejerciendo mi representada plenamente el Derecho a la información que ofrece: Derecho a no ser molestado a causa de sus*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*opiniones; derecho a investigar informaciones; derecho a investigar opiniones; derecho a recibir informaciones; derecho a recibir opiniones; derecho a difundir informaciones y derecho a difundir opiniones.*

*Es cierto que el bien Jurídico protegido con rango Constitucional del Derecho a la información protege no propiamente la libertad de opinión personal, sino el derecho a comunicar ésta y otros contenidos informativos.*

*En la queja o denuncia a la que se comparece se olvida que el derecho a la información tiene una vertiente colectiva que consiste en su función como libertad suministradora de los soportes necesarios para el ejercicio de otras libertades, como presupuesto de la opinión, el debate y la crítica, necesarios para asegurar el funcionamiento limpio de las Instituciones Democráticas.*

*Editora el Sol, S.A. DE C.V., y el Periódico EL NORTE reconoce y profesionalmente desarrollan su actividad entendiendo que el valor preferente de la libertad de la información alcanza su máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información, a través del vehículo institucionalizado que es la prensa, como la entendemos en su más amplia acepción.*

*El Periódico EL NORTE, en el caso concreto ha cumplido y cumple a través de la actividad profesional de sus periodistas con la transmisión informativa que permite que el ciudadano pueda y en todo lo demás, formar libremente sus opiniones, delimitar sus opciones y participar responsablemente en los asuntos públicos; informando de modo amplio de manera que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.*

*Resulta relevante e ilustrativo el criterio en cuanto a que; las libertades de expresión e información existen no solo para las informaciones e ideas que resulten favorablemente acogidas o consideradas inocuas o indiferentes, sino también a las que ofenden hieren, inquietan, perturban o molestan al Estado o a cualquier parte de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin las cuales no existe la sociedad democrática. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 6/1988, de 21 de Enero).*

*La misma sentencia dice: La comunicación de hechos o de noticias no se dan nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.*

*Por lo antes expuesto y en uso del derecho que me concede la Ley, me permito ofrecer los medios de convicción que se describen a continuación:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*DOCUMENTALES.- Consistentes en los Formatos Originales de los Ejemplares del Periódico 'EL NORTE', de fechas 06 y 07 de Mayo del año 2009, en cuyo contenido obran las publicaciones motivo de la denuncia interpuesta, y en las que se advertirá que mi representada difundió las observaciones efectuadas por el denunciante; el ofrecimiento de la prueba guarda relación con los puntos dos, tres, cuatro y cinco de los hechos de la presente contestación.*

*DOCUMENTAL EN VIA DE COTEJO.- Que hago consistir en las copias simples que en este acto se exhiben respecto de la Resolución emitida, en la Asamblea General Ordinaria del Honorable Consejo Universitario, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 23 de Junio del año 2004, y en cuyo contenido del Orden del Día, fue aprobado por Unanimidad bajo el punto Diez de la Asamblea, que el C. ALBERTO PICASSO BARROEL, fuera expulsado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por ostentar un Título Profesional apócrifo de MÉDICO CIRUJANO Y PARTERO, dictamen en el cual, se ordeno incluso que se boletínara su situación para conocimiento de la Comunidad, incluso turnando los hechos al Departamento Jurídico de la Universidad, para los efectos legales correspondientes; dichas copias se solicitan sean cotejadas con su Original que obran en las Instalaciones del Honorable Consejo Universitario, de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, y se compulse y se coteje con las copias que en este acto se exhiben como prueba, ya que ante la premura del plazo para comparecer al procedimiento, dichas copias se obtuvieron de la impresión vía Internet, en la inteligencia de que el citado Dictamen, fue radicado bajo el expediente 3594-6-03/04. Dicha prueba se ofrece a fin de acreditar el contenido de los hechos dos, tres, cuatro y cinco de los hechos de la presente contestación, y la veracidad de los mismos. Transcribiendo en parte del contenido de la prueba ofrecida:*

*10. Denuncia presentada por el Departamento Escolar y de Archivo en contra de Alberto Picasso Barroel quien ostento en diferentes instituciones un título profesional apócrifo de médico cirujano partero.*

*En referente de este asunto el Rector dio lectura a este dictamen emitido por la Comisión, en los siguientes términos 'HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, Presente.- LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA de este Consejo se permite informar acerca de una denuncia turnada por la Dirección del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL en contra del C. Alberto Picasso Barroel, quien a pesar de que curso estudios parciales de la Carrera Medico Cirujano Partero de la Facultad de Medicina de nuestra Universidad, a presentado en diversas instituciones un titulo apócrifo de esta carrera, en cuando que no existe en los Archivos de ese Departamento ni en los de la Facultad ningún comprobante de que el citado ciudadano haya concluido dichos estudios. Una vez que los integrantes de la Comisión analizamos los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*antecedentes del caso, así como la documentación presentada por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, estamos en posibilidad de emitir el siguiente DICTAMEN: 1°.- Que el C. Alberto Picasso Barroel sea expulsado de la Universidad. 2°.- Que se boletine su situación para conocimiento de toda la comunidad. 3°.- Que se turne al departamento jurídico, para los efectos que haya lugar, toda la documentación referente a este caso. 4°.- Que esos documentos queden en custodia de la institución, a menos que una instancia legal (Estatal Federal) lo solicite. Atentamente. Ciudad Universitaria, a 13 de Mayo de 2004...*

*3594-6-03/04.- Se aprueba por unanimidad el dictamen de la comisión.*

*DOCUMENTAL PUBLICA EN VIA DE OFICIO.- Que hago consistir en el Oficio que se deberá remitir por esa H. Autoridad, al DEPARTAMENTO ESCOLAR Y DE ARCHIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN, a fin de que a la brevedad posible informe si el C. ALBERTO PICASSO BARROEL, curso la carrera de MEDICO CIRUJANO Y PARTERO en dicha Universidad, informando en su caso, si aprobó todas las materias de la citada carrera, y si en su caso, si dicho departamento expidió Carta de Pasantía de la citada profesión al C. ALBERTO PICASSO BARROEL, lo anterior, a efecto de demostrar las fuentes de las notas periódicas motivo de la denuncia; en la inteligencia de que la citada prueba se ofrece porque tiene relación con los hechos motivo de la presente contestación, en los puntos dos, tres, cuatro y cinco.”*

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-175/2009, ordenó **revocar** la resolución recurrida y en caso de no actualizarse una diversa y evidente causa de improcedencia **inmediatamente** admita y sustancie la denuncia primigenia dentro del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, se proceda en términos del artículo 370 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C. Eugenio Herrera Terrazas, representante legal de la empresa Editora El Sol, S.A. de C.V., hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

1. Que el C. Alberto Picasso Barroel, no acredita su interés jurídico en el presente procedimiento, ya que no exhibe la constancia que lo acredite con la calidad que dice ostentar como candidato a diputado federal por el



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

Distrito 08 del estado de Nuevo León, de ahí que carezca de legitimación activa en los hechos denunciados, razón por la cual solicita el sobreseimiento del presente procedimiento.

2. En cuanto a lo solicitado por el representante legal de la persona moral Editora el Sol, S.A. de C.V., en la etapa de alegatos de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el primero de julio del año en curso, respecto a que esta autoridad "... se avoque al estudio de la personalidad con que comparece quien se dice representante de los denunciantes en virtud de que en el documento con el que acredita o intenta acreditar tal personalidad consta en la foja dos que las firmas de los otorgantes se refieren a la 'impugnación contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha 08 de junio del 2009' y no así a la presente audiencia tal y como lo señala en la foja uno de dicho 'poder' por lo que adicionalmente se solicita a esta autoridad realice el estudio correspondiente para determinar si dichas firmas corresponden o no al poder (foja 1) que 'les otorga' personalidad para comparecer en esta audiencia, y en su caso se determine la responsabilidad a que haya lugar y se de vista en su caso a las autoridades competentes; y manifestar lo que se ha manifestado, a saber entre otras cosas que se ratifica el contenido de la denuncia de merito...".

Las causales esgrimidas de mérito resultan improcedentes, y para tal efecto a continuación se verterán las consideraciones que sustentan tal afirmación. En cuanto a la primera aludida, respecto a que Alberto Picasso Barroel no acredita su interés jurídico para instar en el presente en atención a que no acredita la calidad a candidato a diputado federal por 08 distrito del estado de Nuevo León, debe decirse que la misma es infundada.

En efecto, se sostiene lo anterior, pues la objeción vertida por la sociedad moral denunciada es a todas luces inconducente, toda vez que ninguna injerencia tiene para el particular o propiamente dicho para la sustanciación del punto medular que nos ocupa, el hecho de que el denunciante tenga la calidad o no de candidato a una diputación federal, específicamente que lo sea en cuanto al octavo distrito federal electoral en el estado de Nuevo León, sino que la misma estriba en la inobservancia que aduce en que no se le respetó cabalmente el derecho de réplica que ejerció ante el denunciado.

Así pues, no es válido que el emplazado al procedimiento que nos ocupa, pretenda hacer valer una causal que no tiene injerencia con la litis, sino que el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

punto total de la reclamación lo constituye el hecho de que emitió una opinión en un diario local imputando determinadas descalificaciones a una persona a la cual reconoció que está postulada por el partido de la Revolución Democrática, como candidato a diputado federal por el 09 distrito federal, por lo que ahora no puede desconocer lo que en su momento dijo. El hecho de que el denunciante precisare que no es candidato del distrito federal 09 de Nuevo León, sino del distrito federal 08 de esa entidad federativa no tiene relevancia alguna para lo que constituye propiamente la controversia, de ahí lo estéril de la causal de sobreseimiento que promueve.

Ahora, por lo que respecta a la restante causal de improcedencia esgrimida por la sociedad mercantil llamada a proceso, consistente en que el denunciante careció de representación legal para comparecer en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, desahogada el primero de julio de dos mil nueve, bajo el argumento de que en la foja dos del escrito de otorgamiento de poder, se contiene la leyenda “Impugnación contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha 08 de junio de 2009”, debe decirse lo siguiente.

Que el punto destacado en mención por el denunciado no tiene la trascendencia que alude, lo que sí lo es, estriba en el hecho de que en la foja primera bajo el rubro de “ASUNTO”, se precisa lo siguiente: “SE OTORGA PODER PLENO PARA COMPARECER A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

La información destacada, constituye sin duda alguna elemento de especial trascendencia para aseverar, sin reticencia alguna, cuáles fueron los alcances del poder otorgado por los denunciantes Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel, esto es, para que los representaran las personas que en dicho escrito se mencionan, en la diligencia con antelación aludida. Además, debe señalarse que la leyenda que toma como base el denunciado para aseverar la falta de personalidad de quien compareció a la audiencia antes referida, aparece en forma posterior al nombre de los otorgantes del mandato y de las firmas que los calzan, de ahí que no pueda tenerse como un acto vinculativo o de especial valor que demerite el contenido del documento que aportaron los comparecientes para justificar su interés procesal. En consecuencia, tal observación es irrelevante y por tanto se sostiene que la foja dos está plenamente vinculada con la foja uno.

Cabe hacer mención, que en la audiencia previamente señalada, además de la observación o inconformidad ya desvirtuada en párrafos que anteceden, el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

denunciado solicitó a este órgano diese vista a la representación social de la conducta que califica de ilícita, en base a lo que aparece en la foja dos ya referida, sin embargo, como ya quedó precisado, esta autoridad no encuentra elemento alguno que permita sustentar tal determinación, por lo que en todo caso el aludido tiene a salvo sus derechos para que por sí inste lo conducente ante la autoridad que estime competente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el representante legal de la persona moral denunciada.

### **L I T I S**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Editora El Sol. S.A. de C. V., editora del periódico “El norte”, violenta lo dispuesto en los artículos 6º constitucional; 233 párrafo tercero y 345, párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27 de la Ley de Delitos de Imprenta, en virtud de que presuntamente omitió conceder el derecho de réplica al C. Alberto Picasso Barroel, candidato a diputado federal por el 08 distrito en el estado de Nuevo León y al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la publicación de la nota periodística intitulada “**Dice perredista ser médico ‘legítimo’**”, publicada en la página 2 de la “sección local”, del medio de comunicación aludido, con fecha siete de mayo de dos mil nueve.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y candidato registrado ante el Instituto Federal Electoral por el Distrito 8 en el estado de Nuevo León, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

Al respecto, resulta atinente precisar que el apoderado legal de la persona moral denominada Editora "El Sol", S.A. de C.V., editora del periódico "El Norte" al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el presente procedimiento, no controvirtió la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, toda vez que a través del escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

"...

*2.- En cuanto al punto dos de los hechos de la queja que se contesta, efectivamente mi representada publicó en EL NORTE, en fecha 06 de Mayo del año 2009, una Nota Periodística titulada FALSIFICA TITULO DE DOCTOR, PRD LO POSTULA, en la página 1-uno de la Sección Local, con el contenido que se desprende de la propia nota, precisándose la fuente de la información publicada,*

*3.- En fecha 06 de Mayo del año 2009, se recibió a los ahora denunciantes en las instalaciones de mi representada, para realizar unas observaciones verbales a la nota publicada en el mismo día, observaciones las cuales fueron materia de entrevista y posterior publicación el día 07 de Mayo del año 2007.*

*4.- Se niega la afirmación que sostiene la denunciante, en el punto cuatro de los hechos de su denuncia, ya que en fecha 07 de Mayo se publicó por mi representada, las observaciones verbales señaladas por el denunciante ALBERTO PICASSO BARROEL, mediante una nota promo-introductoria en la página 1-uno de la Sección Local, y el texto integro de la entrevista realizada con los resultados que se desprenden del contenido de la misma nota que en este acto se acompaña.*

*5.- Por cuanto al contenido del punto número cinco de los hechos de la queja que se contesta, contrariamente a como lo sostiene el denunciante, mi representada publico las observaciones que el denunciante ALBERTO PICASSO BARROEL, señalo en su entrevista realizada en las instalaciones de mi poderdante, tal y como se puede advertir del contenido integro de la nota; de ahí que en el caso concreto no exista infracción alguna a las disposiciones legales que invoca el accionante, quien en el caso a estudio, no acredita con nombramiento alguno el ser Candidato a Diputado Federal del 8 Distrito, en el Proceso Electoral 2008-2009, circunstancia que lo hace carecer de Legitimación Activa en el procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*Con la finalidad de que se advierta por esa SECRETARIA DE CONSEJO GENERAL, que mi representada dio cabal cumplimiento a las observaciones hechas por ALBERTO PICASSO BARROEL, mediante la nota periodística publicada en fecha 07 de Mayo del año 2009, se señala lo siguiente;*

*Como primer punto refiere el denunciante que cuenta con un Título y Cédula Profesional de la Licenciatura en Medicina General, cuyo número de folio es 5759330 expedido en Agosto de 2008. Así, a ese respecto la nota periodística del día 07 de Mayo, señala en su página 1-uno, lo siguiente; Asegura perredista ser doctor 'legítimo' Candidato a Diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulso en el 2004. PÁGINA 2*

*Como complemento de la observación antes citada, en la página 2-dos de la Sección Local, se publico el texto siguiente; Lo único presentado por el candidato es el Título de 'Licenciado en Medicina General' y la Cédula profesional número 5759330, ambos expedidos por la SEP.*

*En sus observaciones el denunciante señalo que es candidato del Partido de la Revolución Democrática en el 'distrito Federal 8', y que se corrija la publicación de que es candidato por el distrito 9, ya que el candidato de este último es RAÚL GONZÁLEZ BARRERA. A este respecto se publico en la nota del día 07 de Mayo del año en curso, textualmente lo siguiente; '... el perredista que fue perfilado al distrito 9 federal y finalmente registrado como Candidato al Distrito 8...'*

*Por último, las observaciones principales y su nota introductoria, fueron publicadas en la página 1-uno de la Sección Local, del día 07 de Mayo del año 2009, bajo la nota Asegura perredista ser doctor 'legítimo' Candidato a Diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulso en el 2004. PÁGINA 2.*

*Editora el Sol, S.A. DE C. V. y sus periódicos que edita cumple con el contenido sustancial del artículo 6° de la Constitución Política Federal, al ejercer su labor periodística conforme al derecho de comunicar y el deber de Publicar libremente información.....*

Como se observa, el denunciado de referencia no controversió la difusión de las notas periodísticas objeto del presente procedimiento, toda vez que refirió genéricamente que las mismas se encontraban dentro de los cauces legales, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que fueron difundidas las notas aludidas materia del actual procedimiento.

En tal virtud, toda vez que la denunciada (Editora “El Sol”, S.A. de C. V., editora del periódico “El Norte”) no negó la difusión de las notas periodísticas materia de inconformidad, las mismas se tienen por ciertas en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

(...)

**Artículo 359**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

En tal virtud, ante la falta de contravención a los mismos por parte de la persona moral denunciada, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Hechas las precisiones de mérito, se procede a la valoración de las pruebas allegadas al sumario, lo que se realiza en el tenor siguiente:

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**

**A.-** Copia certificada de la constancia de fecha cuatro de abril de dos mil tres, expedida por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., a favor del C. Alberto Picasso Barroel, por haber presentado el Examen General para el Egreso a la Licenciatura en Medicina General, el siete de marzo de dos mil tres y, suscrita por el Doctor Oscar G. Escárcega N. Coordinador del Área de Ciencias Biológicas y de la Salud.

**B.-** Copia certificada de la circular número DAC286/001/2004, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, firmada por el Licenciado Fernando C. Crespo Ortiz, Director de Acreditación y Certificación de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación....”.

**C.-** Copia certificada del Título Profesional, suscrito por el C. Guillermo Pablo López Andrade, Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, expedido en fecha veinte de agosto de dos mil ocho por la Secretaría de Educación Pública, a favor de Alberto Picasso Barroel, como Licenciado en Medicina General, en virtud de que sustentó y aprobó los exámenes de conocimientos correspondientes, con base en el Acuerdo número 286 del Secretario de Educación Pública.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

**D.-** Copia certificada de la Cédula Profesional número 5759330, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, a favor del C. Alberto Picasso Barroel, para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Medicina General.

Las documentales en mención no obstante de tener calidad o valor público, no tienen injerencia alguna al particular, pues lo que constituye la materia de la controversia estriba en determinar si es procedente o no la denuncia entablada por el C. Alberto Picasso Barroel, en contra del diario denunciado al estimar que no se le respetó su derecho de réplica en relación a la nota periodística que considera le denosta o está alejada de la realidad. Por tanto, los documentos que presenta tendientes a demostrar que tiene la calidad de Licenciado en Medicina General, no pueden ser objeto de valoración, pues se insiste, ninguna vinculación tienen con lo que constituye la materia de la litis.

**DOCUMENTALES PRIVADAS**

**A.** Dos ejemplares del periódico “El Norte”, de fechas seis y siete de mayo de dos mil nueve, que contienen lo siguiente:

- l) La nota periodística publicada en la página 1, de la sección denominada “Local”, de fecha seis de mayo de dos mil nueve, siendo responsable de la nota la C. Verónica Ayala, la cual se reproduce a continuación:

***"Falsifica título de doctor; PRD lo postula  
Busca Alberto Picasso una Diputación federal;  
lo expulsa la UANL desde el 2004***

*Verónica Ayala*

*El PRD postuló como candidato a Diputado federal por Nuevo León a un aspirante que fue expulsado de la UANL por ostentar un título apócrifo.*

*Alberto Picasso Barroel es el candidato perredista por el Distrito 9 federal, y quien fue expulsado de la Universidad en el 2004 por ostentar el título de Médico Cirujano y Partero, cuando no existe ningún comprobante de que haya concluido sus estudios.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*Picasso Barroel tenía su expediente abierto, ya que había cursado estudios parciales de esta carrera, pero al ser expulsado cerró la posibilidad de obtener un título profesional.*

*El Distrito 9 federal tiene su cabecera en Linares y lo integran 16 municipios: Allende, Aramberri, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Galeana, General Bravo, General Terán, Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, Rayones y Santiago En la sesión del 23 de junio del 2004, el Consejo Universitario de la UANL resolvió una denuncia turnada por el Departamento de Escolar y de Archivo en contra del ahora candidato perredista por ostentar en diferentes instituciones un título apócrifo.*

*"La Comisión de Honor y Justicia de este Consejo se permite informar acerca de una denuncia turnada por la Dirección del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL en contra del C. Alberto Picasso Barroel", señala el dictamen.*

*"Quien a pesar de que cursó estudios parciales de la carrera de Médico Cirujano y Partero en la Facultad de Medicina de nuestra Universidad, ha presentado en diversas instituciones un título profesional apócrifo de esta carrera, cuando que no existe en los archivos de ese Departamento ni en los de la Facultad ningún comprobante de que el citado ciudadano haya concluido dichos estudios".*

*De acuerdo con el dictamen emitido por el máximo órgano de la UANL, éste resolvió la expulsión del ahora candidato perredista.*

*"Que el C. Alberto Picasso Barroel sea expulsado de la Universidad", señala el primer punto de la resolución.*

*Su nombre aparece también en la página de internet del PRD como parte de la propuesta de candidatos a Diputados federales de mayoría relativa."*

- II) La nota periodística publicada en la página 2, de la sección denominada "Local", de fecha siete de mayo de dos mil nueve, la cual se reproduce a continuación:

***"Dice perredista ser médico 'legítimo'***

*Daniel Reyes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*Pese a que la UANL lo expulsó en el 2004 por ostentar un título apócrifo, el perredista Alberto Picasso Barroel se proclamó ayer médico legítimo.*

*El candidato a Diputado federal dijo que empezó a ejercer como médico al terminar la carrera en los años noventa y, con el tiempo, en agosto de 2008, su desempeño profesional le permitió titularse mediante el Acuerdo 286 de la SEP, que promueve la titulación por experiencia laboral.*

*'Yo fui estudiante de la Facultad de Medicina de la UANL, concluí la carrera, y la Universidad me otorgó la pasantía y la asignación del servicio social', afirmó.*

*'Por razones económicas me vi en la necesidad de ejercer en todo este tiempo con carta de pasante.*

*'(Pero) la Secretaría de Educación Pública promueve la titulación por experiencia laboral. Yo fui evaluado por la SEP, de ahí se deriva el título y la cédula (profesional) correspondiente', agregó mostrando ambos documentos.*

*Sin embargo, el perredista, que fue perfilado al Distrito 9 federal y finalmente registrado como candidato al Distrito 8, no acreditó la supuesta terminación de los estudios que le habrían permitido ejercer la profesión y luego tramitar su título.*

*Lo único presentado por el candidato es el título de 'Licenciado en Medicina General' y la cédula profesional número 5759330, ambos expedidos por la SEP.*

*Cuestionado sobre su expulsión de la UANL y el señalamiento de que no terminó sus estudios, el candidato perredista sólo dijo que no tenía ningún conocimiento al respecto.*

*'Yo no sabía de esa situación', expresó.*

*Ayer se publicó que en junio de 2004 el Consejo Universitario acordó expulsar a Picasso Barroel al detectar que ostentaba un título apócrifo cuando en realidad tenía sólo estudios parciales en la Carrera de Médico, Cirujano y Partero.*

*Tras la publicación, el secretario general de la UANL, Jesús Áncer, confirmó ayer que el ahora perredista no terminó sus estudios mientras cursó asignaturas en la Facultad de Medicina, entre 1972 y 1989, que no realizó el servicio social y, por consecuencia, no obtuvo la carta de pasante.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*'Él cursó la mayor parte de la carrera quedando algunas asignaturas pendientes, llegó hasta sexto año. Su kárdex está incompleto', dijo."*

Elementos probatorios con los que se pretende acreditar que los denunciados acudieron a las instalaciones del periódico "El Norte" para solicitar el derecho de réplica de la siguiente información: a).- Que el doctor Alberto Picasso Barroel cuenta con un título y cédula profesional de la licenciatura en medicina general, cuyo número de folio de esta última es 5759330; b).- Que el doctor señalado es candidato del Partido de la Revolución Democrática en el "distrito federal 08" y durante el proceso interno partidista siempre ha contendido por este distrito, de tal forma que se corrija la publicación de que es candidato por el distrito 09, ya que el candidato de este último es Raúl González Barrera y c) Que la réplica se publique en la misma página de la publicación del día seis de mayo, es decir, en la página 1 de la sección local. Sin embargo, que contrario a ello se publicó en el mismo periódico un intento de escolio, con el cual en su concepto hizo notar de forma por demás evidente las violaciones a los derechos del C. Alberto Picasso Barroel.

Bajo estas premisas, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos consignan, en virtud de que no permiten tener certeza de su contenido, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Adicionalmente, debe decirse que el hecho que se acredita no fue controvertido por alguna de las partes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- B.** Copia simple de la Resolución emitida en la Asamblea General Ordinaria del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, en la que se hace referencia a la expulsión del C. Alberto Picasso Barroel, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por ostentar un título profesional apócrifo de Médico Cirujano y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

Partero, en la que se ordenó se boletinara su situación para conocimiento de la comunidad, turnando los hechos al departamento jurídico de esa institución.

La documental en mención no tiene injerencia alguna al particular, pues lo que constituye la materia de la controversia estriba en determinar si es procedente o no la denuncia entablada por el C. Alberto Picasso Barroel, en contra del diario denunciado al estimar que no se le respetó su derecho de réplica en relación a la nota periodística que considera le denosta o está alejada de la realidad. Por tanto, el documento que presenta el denunciado tendiente a demostrar que el C. Alberto Picasso Barroel no tiene la calidad de Licenciado en Medicina General, no pueden ser objeto de valoración, pues se insiste, ninguna vinculación tiene con lo que constituye la materia de la litis.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**SEXTO.** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si Editora El Sol. S.A. de C. V., editora del periódico “El norte”, violenta lo dispuesto en los artículos 6º constitucional; 233 párrafo tercero y 345, párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27 de la Ley de Delitos de Imprenta, en virtud de que presuntamente omitió conceder el derecho de réplica al C. Alberto Picasso Barroel, candidato a diputado federal por el 08 distrito en el estado de Nuevo León y al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la publicación de la nota periodística intitulada “**Dice perredista ser médico ‘legítimo’**”, publicada en la página 2 de la “sección local”, del medio de comunicación aludido, con fecha siete de mayo de dos mil nueve.

En el caso que nos ocupa, el accionante precisa que con fecha seis de mayo del año dos mil nueve, el periódico “EL NORTE” publicó en su “sección local”, concretamente en la página 1, una nota periodística con el rubro siguiente: “**Falsifica título de doctor, PRD lo postula. [...] Busca Alberto Picasso una Diputación Federal: lo expulsa la UANL desde 2004.**”, en cuyo contenido se afirmaba que el PRD había postulado como candidato a diputado federal por el distrito 09 federal por Nuevo León a un aspirante que fue expulsado de la UANL por ostentar un título apócrifo; siendo dicho aspirante el C. Alberto Picasso Barroel.

Que en esa misma fecha los accionantes acudieron a las instalaciones del periódico "EL NORTE", con la finalidad de solicitar la aclaración respecto a la información desplegada en la nota antes descrita, ello en ejercicio de su derecho de réplica.

Así precisó el denunciante, que solicitó se hiciese la aclaración de que el Doctor Alberto Picasso Barroel contaba con título y cedula profesional de Médico General; y que además era candidato por el distrito federal 08 del estado de Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no así del distrito 09, ya que el candidato de este distrito es el C. Raúl González Barrera.

Con fecha siete de mayo de dos mil nueve, el periódico "EL NORTE", en atención a la solicitud del candidato denunciante publicó la siguiente nota periodística en la página dos de su edición.

***"Dice perredista ser médico 'legítimo'***

*Daniel Reyes*

*Pese a que la UANL lo expulsó en el 2004 por ostentar un título apócrifo, el perredista Alberto Picasso Barroel se proclamó ayer médico legítimo.*

*El candidato a Diputado federal dijo que empezó a ejercer como médico al terminar la carrera en los años noventa y, con el tiempo, en agosto de 2008, su desempeño profesional le permitió titularse mediante el Acuerdo 286 de la SEP, que promueve la titulación por experiencia laboral.*

*"Yo fui estudiante de la Facultad de Medicina de la UANL, concluí la carrera, y la Universidad me otorgó la pasantía y la asignación del servicio social", afirmó.*

*"Por razones económicas me vi en la necesidad de ejercer en todo este tiempo con carta de pasante".*

*"(Pero) la Secretaría de Educación Pública promueve la titulación por experiencia laboral. Yo fui evaluado por la SEP, de ahí se deriva el título y la cédula (profesional) correspondiente", agregó mostrando ambos documentos.*

*Sin embargo, el perredista, que fue perfilado al Distrito 9 federal y finalmente registrado como candidato al Distrito 8, no acreditó la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

*supuesta terminación de los estudios que le habrían permitido ejercer la profesión y luego tramitar su título.*

*Lo único presentado por el candidato es el título de "Licenciado en Medicina General" y la cédula profesional número 5759330, ambos expedidos por la SEP.*

*Cuestionado sobre su expulsión de la UANL y el señalamiento de que no terminó sus estudios, el candidato perredista sólo dijo que no tenía ningún conocimiento al respecto.*

*"Yo no sabía de esa situación", expresó.*

*Ayer se publicó que en junio de 2004 el Consejo Universitario acordó expulsar a Picasso Barroel al detectar que ostentaba un título apócrifo cuando en realidad tenía sólo estudios parciales en la Carrera de Médico, Cirujano y Partero.*

*Tras la publicación, el secretario general de la UANL, Jesús Áncer, confirmó ayer que el ahora perredista no terminó sus estudios mientras cursó asignaturas en la Facultad de Medicina, entre 1972 y 1989, que no realizó el servicio social y, por consecuencia, no obtuvo la carta de pasante.*

*"Él cursó la mayor parte de la carrera quedando algunas asignaturas pendientes, llegó hasta sexto año. Su kárdex está incompleto", dijo."*

Por lo anterior, los accionantes adujeron una violación consistente en la negativa del periódico distribuido por la Editora el Sol, S. A. de C. V., con el nombre comercial "El Norte", de la rectificación correspondiente, no obstante, que el día siete del mismo mes y año, el citado diario publicó un tipo de rectificación, la cual, en concepto de los actores, hizo más evidentes las violaciones de los derechos del C. Alberto Picasso Barroel.

Esta autoridad, del análisis a las constancias que obran en el expediente advierte que a través de la publicación de la nota periodística de fecha siete de mayo de dos mil nueve, no se satisfizo el derecho de réplica del C. Alberto Picasso Barroel, en virtud de lo siguiente:

Previo a exponer los razonamientos que sustentan tal afirmación es preciso conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el derecho de réplica las cuales a saber son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

"Artículo 6o.

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES

"Artículo 233

(...)

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables*

*4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia."*

LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

"Artículo 27

*Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro de periodistas que no*

*haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.*

*Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.*

*La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.*

*La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, se tratare de otras publicaciones periódicas.*

*Si la respuesta o rectificación se recibe cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados se hará en el número siguiente.*

*La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”*

Con base en las disposiciones legales transcritas, se colige que el derecho de réplica o rectificación es un derecho individual, cuyo titular es aquella persona que se considera afectada en sus derechos o su reputación como resultado de la difusión de información que estima inexacta o agravante, el cual consiste en la posibilidad de que el afectado se dirija hacia el medio que difundió el artículo, editorial, reportazgo o entrevista, de cuyo contenido se duele, a fin de solicitar se hagan las aclaraciones que considera pertinentes, debiendo el medio difusor correspondiente hacer la aclaración solicitada bajo la directriz establecida en el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, esto es, **en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

Ahora bien, es importante precisar, que para que sea respetado y observado en su justa dimensión el derecho de réplica de quien lo acciona, el medio difusor de la noticia, reportaje o entrevista que dio origen al ejercicio de tal derecho, independientemente de las características previamente señaladas, debe abstenerse de editorializar, de descontextualizar o de emitir opinión alguna sobre los términos en que fue ejercitado el derecho aludido, sino que deberá publicar la aclaración en los términos en que fue realizada, observando desde luego las limitantes para su ejercicio consistentes en la no expresión de injurias o expresiones contrarias al decoro de periodistas que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley, por así determinarlo el ordinal 27 del cuerpo normativo señalado en el párrafo que antecede.

En el particular, al realizarse el análisis de la nota publicada por el diario denunciado en acatamiento al derecho de réplica ejercitado por el ahora accionante, no se observa que Editora El Sol, S.A. de C.V., editora del periódico local “El Norte”, se hubiese ceñido a la directriz establecida por el ordenamiento legal invocado, pues en primer término la réplica formulada por los denunciados **se publicó en la página dos** de la edición del siete de mayo de dos mil nueve, en específico, en la sección “local”, en tanto que la que motivó la inconformidad esgrimida se publicó en la **primera página** de la sección “local” de la edición del seis de mayo, observándose que le antecedió un “promo introductorio”, en la primera plana del diario, en la que anuncia a los lectores que en la sección “local”, encontrarán reportaje en donde refieren que el PRD postuló como candidato a diputado federal a un doctor “apócrifo”.

De igual forma, cobra relevancia para sostener el incumplimiento en que incurrió el periódico local “El Norte”, respecto al derecho de réplica ejercitado por el denunciante, el hecho de que no se limitó a asentar las aclaraciones que este vertió en ejercicio de su derecho de réplica, pues si bien en un primer momento hace referencia a que Alberto Picasso Barroel precisó que empezó a ejercer como médico al terminar la carrera en los años noventas, y que en atención a su experiencia laboral se le permitió titularse en agosto del año dos mil ocho, según acuerdo 286 de la Secretaría de Educación Pública, y que acredita con título y cédula procesional que al momento exhibió; el diario denunciado se aparta de la observancia que debió guardar respecto al derecho de réplica ejercitado, pues de suyo, en esa misma nota aclaratoria, descalifica la veracidad de lo afirmado, reiterando que lo único presentado por el candidato Alberto Picasso Barroel para justificar su calidad de médico era el título de “Licenciado en Medicina General” y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

la cédula profesional número 5759330, ambos expedidos por la Secretaría de Educación Pública. Refirió además indebidamente, que según información del Secretario General Jesús Ancer, se confirmó que el señor Picasso Barroel no terminó sus estudios mientras cursó asignaturas en la facultad de medicina entre 1972 y 1989, que no realizó el servicio social y por consecuencia no obtuvo la carta de pasante, y que cursó la mayor parte de la carrera dejando algunas asignaturas pendientes, llegando hasta sexto año y que su kardex está incompleta.

En ese orden de ideas, inobjetable resulta la afirmación en el sentido de que el medio de información en cita incumplió con su obligación de respetar el derecho de réplica ejercitado por el candidato a diputado federal aludido, pues a riesgo de caer en reiteración, el hecho es, que no se limitó a asentar y publicar lo argumentado por el referido personaje, sino que de suyo volvió a traer a colación lo afirmado en la nota periodística que dio origen a la inconformidad expresada a través del recurso aludido.

Es necesario precisar, que lo que se juzga en este acto no versa sobre la veracidad o no de los descalificativos o imputaciones que el periódico “El Norte” atribuye al candidato a diputado federal Alberto Picasso Barroel, pues eso en todo caso será materia de un proceso diverso del cual deberá abocarse a su análisis la autoridad correspondiente, ya sea en el ámbito civil, penal o el que las partes estimen sea el conducente. **Lo que interesa** para este órgano electoral, es analizar si se satisfizo o no a plenitud el derecho de réplica tutelado por el máximo ordenamiento constitucional y las leyes complementarias previamente aludidas.

Lo anterior implica, que no existe veda al ejercicio periodístico o de investigación del diario denunciado, el cual podrá, si lo estima conveniente, seguir realizando las indagaciones que estime pertinentes para seguir sosteniendo las imputaciones que formuló en la publicación de la que se dolió el accionante, lo que tiene trascendencia para este órgano comicial es la salvaguarda al ejercicio del derecho de réplica ejercitado y que, como ya se observó, no fue acatado en su plena dimensión, pues el periódico “el norte”, no se limitó a difundir la aclaración solicitada. Al no actuar en esa directriz, se transgrede uno de los principios rectores que deben observarse en la contienda electoral, como lo constituye la equidad entre los contendientes, pues al no satisfacerse cabalmente, bajo la directriz legal invocada, el derecho de réplica ejercitado por el candidato a diputado federal Alberto Picasso Barroel, evidente es que el electorado puede formarse una opinión negativa de su persona en base a una noticia no demostrada en cuanto a lo que ahí se asevera, robustecida además, con las descalificaciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

hechas al candidato en el momento en que este pretende hacer valer su derecho de réplica.

Tal proceder no puede permitirlo este órgano comicial, pues debe ser un garante de que los contendientes en busca de un cargo de elección popular compitan en igualdad de condiciones, debiendo resarcir de manera inmediata aquellas lesiones que les sean causadas, como en el caso acontece cuando el denunciante se siente dañado en su honra y reputación por una nota periodística, y sin embargo al hacer valer su derecho de réplica, la editorial en cita ni lo presenta en la misma página en que fue publicada la información de la que se duele, pero además, al momento de señalar las aclaraciones que hace el ciudadano, insiste el diario denunciado en su imputación o descalificativa, no siendo ese, el lugar y momento adecuado para ello.

La conducta en reproche, acarrea consecuencias negativas en la contienda electoral en la que se encuentra inmiscuido el candidato a diputado federal ahora denunciante, pues el electorado bien puede estar confundido respecto a su calidad moral, ya que la presunta nota aclaratoria que pretendió el candidato realizará el diario que publicó el reportaje, la desvirtuó en ese momento al persistir con sus imputaciones, lo que evidentemente bien puede influir al momento de que emita su sufragio.

Debe ponderarse, que el ejercicio del derecho de réplica, conjuntamente con el ejercicio de los derechos de información y libertad de expresión, son garantías que deben tutelarse a plenitud pues con ello se construyen los principios de una ciudadanía mejor informada, y por ende, con mayor capacidad de raciocinio al momento de participar en comicios electorales, como en el presente acontece.

No obsta para lo anterior, la defensa que arguye el periódico denunciado al momento de producir contestación a la reclamación entablada en su contra, en el sentido de que la nota periodística que dio sustentó a la inconformidad planteada por el candidato a diputado federal ALBERTO PICASSO BARROEL fue en el ejercicio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 6º de la carta magna que contempla el derecho a la información, que protege no solo la libertad de opinión personal, sino el derecho a comunicar ésta y otros contenidos informativos.

En efecto, la argumentación esgrimida en el cuerpo de la presente, en modo alguno pretende restringir tal derecho constitucional aludido por el denunciado, lo

que se pretende dejar en claro, es que como todas las atribuciones que tienen los gobernados, existen restricciones específicas que no las hacen del todo absolutas.

En el particular, el derecho a la información del diario aludido se encuentra plenamente respetado, puesto que no se le está constriñendo a que se retracte de lo aseverado en la publicación del seis de mayo que constituyó la molestia aludida por el aquí accionante, sino que, también este tiene consagrado en su favor un derecho de réplica que puede hacer valer, y que hizo valer, pero que sin embargo, conforme a lo plasmado en la parte conducente, no fue plenamente respetado por el órgano difusor del reportaje que motivó precisamente la intervención del denunciante.

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Editora El Sol. S.A. de C. V., editora del periódico “El Norte”, transgredió lo dispuesto en los artículos 6º constitucional; 233 párrafo tercero y 345, párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27 de la Ley de Delitos de Imprenta, en virtud de que omitió conceder el derecho de réplica al C. Alberto Picasso Barroel, candidato a diputado federal por el 08 distrito en el estado de Nuevo León y al Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO.** Que una vez establecida la transgresión al derecho de réplica del C. Alberto Picasso Barroel, candidato a diputado federal por el 08 distrito en el estado de Nuevo León y del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la persona moral Editora El Sol, S.A. de C. V., editora del periódico “El Norte”, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que resuelve ordenar a Editora El Sol. S.A. de C. V., editora del periódico “El Norte”, para que en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución o **en la edición más próxima** a difundir, publique la rectificación o respuesta que emitieron los accionantes a la nota periodística intitulada: **“Falsifica título de doctor, PRD lo postula. [...] Busca Alberto Picasso una Diputación Federal: lo expulsa la UANL desde 2004.”**, publicada con fecha seis de mayo de dos mil nueve en la “sección local”, específicamente en la página uno, del medio de comunicación impreso aludido, en los términos que para tal efecto precisa el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, y bajo las siguientes precisiones: Señale que el ciudadano Alberto Picasso Barroel acudió a las instituciones del periódico El Norte y aclaró que cuenta con un título profesional y una cédula profesional de Licenciado en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

Medicina General, siendo el folio de la segunda el 5759330, y que es candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal Electoral del estado de Nuevo León número 08.

Asimismo, Editora El Sol, S.A. de C.V., editora del periódico “El Norte”, al publicar la réplica o rectificación a la que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede debe especificar en el texto de la misma que su publicación se efectúa en cumplimiento a la presente resolución y con la finalidad de otorgar el derecho de réplica a los accionantes.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 41, base V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), d), e) y f); 106, párrafo 1; 233, párrafo tercero y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Editora “El Sol”, S.A. de C.V., editora del periódico “El Norte”**, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la persona moral denominada **Editora “El Sol”, S.A. de C.V., editora del periódico “El Norte”**, que en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente Resolución o **en la edición más próxima** a difundir, publique la rectificación o respuesta que emitieron los accionantes, a la nota periodística intitulada: **“Falsifica título de doctor, PRD lo postula. [...] Busca Alberto Picasso una Diputación Federal: lo expulsa la UANL desde 2004.”**, publicada con fecha seis de mayo de dos mil nueve en la “sección local”, específicamente en la página uno, del medio de comunicación impreso aludido, en los términos que para tal efecto precisa el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAB/JL/NL/222/2009**

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**